



Distrito Especial Santiago de Cali, 28 de agosto de 2024.

Doctora

MARÍA ELENA CAICEDO YELA.

JUEZA 10 JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Radicación: 76001-33-33-010-2022-00152-00.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
- EPS SURA.

Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL DSAJ CALI.

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 exp. En Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

Pretende el extremo activo se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación indico:

Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021 mediante la cual ORDENÓ a la EPS SURA, el reintegro VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$28.643.187) M/CTE.

Resolución DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. DESAJCLR21-2261.

RH 0133 del 19 de enero de 2022 expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior:

La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni la Resolución DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, ni ninguno otro en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnado.

Frente a lo pretendido, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

1. Inicialmente debe tenerse en cuenta que como manifestación de los motivos de inconformidad expresados con el recurso en sede administrativa, anuncié la parte actora que allegaría “un cuadro con número de cédula referenciado, estado de incapacidades a la fecha, con lo cual demuestran que no existe formal ni sustancialmente, fundamento alguno para adelantar el trámite previsto en la Resolución señalada” (Subrayado fuera del texto original).
Documento que nunca fue allegado.



6. No obstante y teniendo claro que desde el punto de vista sustancial no existe ninguna legitimación para efectuar el cobro por vía administrativa de los dineros de la Seguridad Social, nos permitimos aclarar que dentro del listado de relación de incapacidades se encuentran:

- Incapacidades ya pagadas.
- Incapacidades que no existen en nuestro sistema de información, es decir no han sido presentadas por la empresa para el cobro y no se tiene información de que hayan sido generadas por nuestro sistema.
- Incapacidades iniciales, menores o iguales a dos días que no generan pago por parte de la EPS.

Como soporte de lo anterior nos permitimos relacionar un cuadro con cada número de cédula referenciado, del estado de dichas incapacidades a la fecha, con el fin de demostrar que no solo formalmente, sino sustancialmente, no existe fundamento alguno para adelantar el trámite previsto en la Resolución señalada (IT es incapacidad Temporal)

2. Está acreditado que la RAMA JUDICIAL DSAJ CALI, realizó el recobro de las incapacidades el periodo comprendido entre *noviembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, prueba de ello son los oficios que incluso fueron enunciados dentro del acto administrativo*, esto es, la Resolución DESAJCLR 21-2261 del 4 de octubre de 2021, que la ausencia de organización administrativa de la parte actora le haya impedido a la hoy demandante oponerse con argumentos sustentados en pruebas en sede administrativa, no es óbice para que ejecutoriados dichos actos administrativos, se pretenda su nulidad y la del proceso de cobro coactivo con el consecuente reintegro de las sumas adeudadas.
3. Frente al recobro de incapacidades, es la misma normativa que obliga al empleador, en este caso a mi representada NACIÓN RAMA JUDICIAL DSAJ CALI, a realizar el *recobro de las incapacidades otorgadas a los servidores judiciales afiliados a la hoy demandante*; claro está y que no se ha desvirtuado, que la entidad realizó los pagos por estos conceptos y que no pueden dejarse en el patrimonio de ninguna E.P.S.
4. No hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se acusan es la misma normativa que obliga a la entidad a realizar los recobros cuando de manera voluntaria las E.P.S. como la hoy demandante, se sustraen al cumplimiento de la obligación:

El artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. (Negrilla fuera del texto original)

5. En el presente proceso, deberá tenerse en cuenta que no existe ningún reproche sobre que hayan expirados los términos para los recobros respectivos.
6. La NACIÓN- RAMA JUDICIAL, sí tiene competencia para realizar el recobro de las incapacidades que se fueron realizadas y que hoy sustentan la demanda, así lo dispone artículo 1 y numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, normativa que establece que:

(...)

Los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión *de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna*

*La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades pública definida en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de **cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.** Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán*



mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”.

7. Nada mencionó la EPS SURAMERICANA S.A., respecto de que en sus archivos reposan los oficios de cobro con el sello de recibido, los cuales fueron remitidos en la debida oportunidad como actuaciones administrativas previas que dieron origen a los actos administrativos de recobro en los que se sustentó la actuación de cobro coactivo.
8. Deberá tenerse en cuenta que a la RAMA JUDICIAL en el proceso de cobro coactivo le transcurre el término de prescripción por lo que la entidad no debe supeditarse la exagerada laxitud en los tiempos tal y como lo pretende la hoy demandante porque no solo estamos hablando de DINEROS CON LA CONNOTACIÓN DE PÚBLICOS, sino de la responsabilidad disciplinaria y fiscal a la que se vería sujeta la ordenadora del gasto y los que participan en el proceso de recaudo, donde la responsabilidad también de diluye.
9. Es preciso anotar que, durante el trámite administrativo la E.P.S. SURAMERICANA S.A., nunca identificó cuáles de las incapacidades recobradas por la entidad, no habían sido ni radicadas ni canceladas, como tampoco identificó cuales estaban pagadas parcialmente o próximas a pagarse.
10. Frente a las notificaciones oficiales de los actos administrativos, deberá tenerse en cuenta tal y como se enunció en el escrito de la demanda, que las mismas se surtieron a los correos de la hoy demandante y de manera oportuna, prueba de ello es que se la E.P.S. SURAMERICANA S.A., dentro de la oportunidad legal, se opuso a través de los recursos de ley.
11. Con relación a la errónea idea de la parte actora sobre la ausencia de competencia por parte de la RAMA JUDICIAL para hacer exigibles los créditos a su favor, debo señalar:
 - Los artículos 112 y 136 de la Ley 6° de 1992 establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cali, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación.
 - El artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, prescribe:

“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.”

- Subsiguientemente el artículo 2 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.



- A su vez, el artículo 5 de la precitada normativa dispone:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

- De conformidad con las normativas transcritas, se infiere que el procedimiento es el establecido en el Artículo 823 E.T. y siguientes, no obstante, en caso de presentarse vacíos en la interpretación de sus normativas y no estén expresamente descritos en el citado Estatuto, estas serán resueltas por las normas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Es preciso señalar que el Título IV de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del artículo 98, establece el “DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO, señalando:

“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

El artículo 99, alude a qué DOCUMENTOS PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO, señalando que “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible”, enunciando:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Ninguno de los anteriores aspectos, han sido omitidos por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, es por ello que no han sido desvirtuados por la parte actora para este momento procesal, es decir, están en concordancia con las normativas transcritas.

De lo anterior se concluye que los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Nación – Rama Judicial son exigibles a partir de su notificación al deudor, actuación que se surtió de conformidad con la ley, agotado el trámite en sede administrativa; vencido el término otorgado para el pago sin que se hubiere satisfecho la obligación a



cargo de la demandante, se trasladó a la dependencia de cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho.

12. Como se ha expuesto, la entidad cumplió con la carga de realizar los respectivos recobros, prosiguió con el cobro persuasivo, coactivo y la hoy demandante ha realizado los pagos que en virtud de la ley correspondían realizar.

13. No debe dejarse de la do que las sumas dinerarias por las cuales se realizó el recobro, ostentan la naturaleza de públicas, máxime cuando están dirigidos a preservar y cuidar los dineros que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; aunado a lo anterior, que como se dijo en líneas precedentes, los actos administrativos que ordenan el recobro es expedido por quien está facultado legalmente y en el curso de este proceso, no se logra acreditar la existencia de vulneración o transgresión de nuestro ordenamiento jurídico y la motivación en la que se fundaron es concordante con las normativas que le son aplicables.

Respecto de la presunta Falsa Motivación, NO logró la parte actora probar:

- 1) Que los actos administrativos que ordenan el pago y los actos administrativos emanados de la Jurisdicción Coactiva vulneren el Principio de Legalidad.
 - 2) Que los hechos en que se funda la actuación administrativa se vieran afectados por la ilegalidad que alega, la cual no tiene sustento probatorio, por oposición a lo afirmado por la parte actora, los actos en que se fundó la referida actuación administrativa por parte de la RAMA JUDICIAL, tienen sustento Constitucional y Legal.
 - 3) Los hechos que tuvo en cuenta como motivos determinantes la RAMA JUDICIAL, tenían sustento probatorio, cabe precisar que toda erogación que realiza la RAMA JUDICIAL, tiene seguimiento de todos los entes de control y no es factible que se realicen pagos cuyo recobro deba hacerse y omitirse dicha actuación por cuanto ello deriva en responsabilidad Disciplinaria y Fiscal para el Ordenador del Gasto.
 - 4) En sede administrativa NO omitió tener en cuenta ningún hecho, pues las decisiones estuvieron sustentadas tanto en la realidad material como jurídica por lo que las decisiones adoptadas no tendrían ninguna variación.
14. Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que no se advierte ninguna ilegalidad en el trámite de cobro coactivo adelantado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, como empleador cotizante y que dicho cobro tiene sustento en lo establecido en la Ley 100 de 1993 y preceptivas normativas a las cuales se está haciendo alusión, se constituye en un imperativo legal de realizar el recobro a la hoy demandante EPS SURA S.A., de las prestaciones económicas por las cuales ha pagado la entidad; es por ello que a efectos de que no se incurra en un detrimento patrimonial en favor de la demandante y en contra del Estado o Nación- RAMA JUDICIAL DSAJ CALI, por la indebida apropiación de los recursos por cuanto no media causa alguna que justifique la pérdida de las sumas dinerarias que en derecho le corresponden a mi representada, es que se solicita se niegue lo pretendido con esta demanda.
15. Respetuosamente y remitiéndome al precedente horizontal, en el proceso bajo el radicado 76001-33-33-007-2021-00158-00, igualmente fueron negadas las pretensiones de la demanda, bajo supuestos similares.
- Aunque se trató en un proceso de Reparación Directa y bajo la figura de enriquecimiento sin causa, se trató de que la hoy demandada reintegrara sumas de dinero respecto de las cuales la RAMA JUDICIAL realizó el correspondiente pago lo que la habilitó para realizar el recobro a la E.P.S. CRUZ BLANCA, donde igualmente fueron negadas las pretensiones de la demanda.



16. Ante el incumplimiento de la carga probatoria, la consecuencia deberá ser que sean nugatorias las pretensiones de la demanda, pues no se logró probar por la parte actora, los presuntos hechos en que se sustenta la presente demanda, los actos administrativos ningún Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, de acreditarse el daño, el mismo no es antijurídico y ante la ausencia de cumplir la parte actora, con la carga probatoria que le correspondía.

PETICIONES

1. Respetuosamente se solicita a su señoría, que teniendo en cuenta la contestación de la demanda, lo probado en el proceso y lo indicado en este escrito, se nieguen las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico oficial para notificaciones judiciales de la entidad que represento:

dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mi correo institucional es: galdesajalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la honorable Jueza,

Atentamente,

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS.

C.C. No. 34.569.793

T.P. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura.